

CG896/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/486/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha dieciséis de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número VE/1366/06, suscrito por el entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en que:

“II. Probable tipo de infracción

<i>Numerales del Punto Primero del Acuerdo de Neutralidad</i>	<i>Numeral(es) que probablemente se haya(n) violado</i>
<i>I. Efectuar <u>aportaciones del erario público</u> a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles apoyo gubernamental indebido.</i>	
<i>II. <u>Asistir de lunes a viernes</u> a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de</i>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/486/2006**

<i>campaña de los candidatos a cargos de elección popular federal.</i>	
<i>III. <u>Coordinador obra o recursos de programas gubernamentales</u> a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de un partido político, coalición o candidato.</i>	
<i>IV. Realizar dentro de los 40 días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de <u>campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social</u> (la cobertura periodística sí está permitida, así como la publicidad fija colocada antes del 23 de mayo).</i>	
<i>V. Efectuar dentro de los 40 días naturales previstos a la jornada electoral y durante la misma, <u>campaña de promoción de la imagen personal del servidor público</u> (la cobertura periodística si está permitida, así como la publicidad fija colocada antes del 23 de mayo).</i>	X
<i>VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objeto la <u>promoción del voto</u>.</i>	
<i>VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda <u>a favor</u> de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargo de elección, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.</i>	

III. Circunstancias de modo en que ocurrió el hecho

<i>Breve descripción del hecho</i>
<i>Declaraciones a los medios de comunicación del presidente municipal</i>

<i>Nombre del servidor público a quien se atribuye su comisión</i>	<i>Ricardo Alaniz Posada</i>
--	------------------------------

<i>Cargo o puesto que</i>	<i>Presidente Municipal</i>
---------------------------	-----------------------------

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/486/2006**

<i>desempeña dicho servidor público</i>	
---	--

<i>Dependencia o entidad a la cual se encuentra adscrito</i>	<i>León</i>
--	-------------

<i>Superior jerárquico del cual depende dicho servidor público</i>	<i>Mismo</i>
--	--------------

<i>Medio de comunicación a través del que se difundió el hecho</i>	<i>a.m. de León y el Heraldo de León</i>
--	--

<i>Medio a través del cual se tuvo conocimiento del mismo</i>	<i>Publicaciones de medio impreso</i>
---	---------------------------------------

IV.- Circunstancias de tiempo en que ocurrió el hecho.

<i>Fecha en que inicio el hecho</i>	<i>14 de junio de 2006</i>
-------------------------------------	----------------------------

<i>Fecha en las que continuó su realización</i>	
---	--

<i>Fecha en la que concluyó</i>	<i>14 de junio del 2006</i>
---------------------------------	-----------------------------

<i>Fecha en que se tuvo conocimiento del hecho</i>	<i>15 de junio del 2006</i>
--	-----------------------------

<i>Fecha en que se remitió el reporte</i>	<i>15 de junio de 2006</i>
---	----------------------------

<i>Breve descripción de las razones por la cuales se remitió el reporte en la fecha indicada</i>	
--	--

Por el monitoreo y acopio de la información, elaboración y envío del reporte.

V. Circunstancia de lugar en que ocurrió el hecho

<i>Lugar en el que aconteció el hecho (En caso de ser varios señalar cada uno)</i>	<i>León, Gto.</i>
--	-------------------

<i>Lugar donde se difundió el hecho (En caso de ser varios señalar cada uno)</i>	<i>León Gto.</i>
--	------------------

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QCG/486/2006.**

III. Por oficios número SJGE/1261/2006, de fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó al Partido Acción Nacional, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. Mediante escrito de fecha once de septiembre del año dos mil seis, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad por oficio número SJGE/1261/2006, en los siguientes términos:

“Para ajustarme a lo dispuesto por el artículo 10 y 14 párrafo 2 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE paso a hacer las siguientes consideraciones:

ÚNICO.- Es de negarse la presunta violación al punto Primero del Acuerdo de Neutralidad a que se hace mención en el reporte de queja presentado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, el que se contesta de la siguiente manera:

a).- La queja que se contesta tiene su origen en el reporte que el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, dirigió a través del oficio VE/1366/06 el día 15 de junio de 2006 al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en donde informa sobre la comisión de hechos que constituyen probablemente infracciones al punto primero del acuerdo de neutralidad, durante los cuarenta días previstos al 2 de julio pasado.

Para denunciar el hecho precitado, la quejosa utiliza un formato de reporte, el cual se encuentra subdividido en cinco apartados numerados en orden progresivo del I al V y, que respectivamente corresponden a: Información general, probable tipo de infracción, circunstancias de modo en que ocurrió el hecho, circunstancias de tiempo en que ocurrió el hecho y circunstancias de lugar en que ocurrió el hecho.

*El apartado II del reporte mencionado, se encuentra a su vez dividido en dos columnas y 8 filas. En las columnas y filas de la derecha se observa en principio el encabezado que refiere los **“Numerales del Punto Primero del Acuerdo de Neutralidad presuntamente violado”**, y enseguida las siete fracciones que contiene y en las que se divide dicho punto; en la columnas y filas de la derecha se observa claramente que el encabezado se refiere a **“Los numerales que probablemente se violaron”**, mientras que las restantes siete filas de esa columna aparecen completamente en blanco, es decir en ellas no aparece ninguna marca que permita identificar cuál o cuáles de los puntos correlativos a las fracciones del punto primero del Acuerdo de Neutralidad presuntamente violó mi representada.*

Así las cosas, al no precisar la autoridad, cuál o cuáles de las fracciones del Punto Primero del Acuerdo de Neutralidad no fueron acatadas por el Presidente Municipal de la ciudad de León, Guanajuato, deja en estado de indefensión a mi

representada, conculcando la garantía de legalidad consagrada en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La garantía de legalidad referida en estas líneas implica que todo acto de molestia emanado de una autoridad debe estar tanto fundado como motivado.

La fundamentación legal de todo acto de autoridad que cause el gobernador una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el numeral constitucional invocado no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que la autoridad solo puede hacer lo que la ley les permite, en este sentido, la autoridad que impute la violación a uno o varios preceptos normativos debe de señalar con toda precisión cuál o cuáles de dichos dispositivos es el que resultó ser violado, lo anterior para que el gobernador esté en posibilidades de poderse defender. En el caso que nos ocupa la autoridad administrativa electoral que interpone la queja materia de esta contestación lesiona la garantía de legalidad y de debido proceso toda vez que omite señalar con toda precisión la o las fracciones presuntamente violadas del acuerdo materia de esta queja, dejando en estado de indefinición a mi representada ante la imposibilidad de saber a cuál o cuáles de las fracciones se refiere en su escrito de queja, habida cuenta de que como claramente se observa son siete las distintas fracciones en que se divide el Punto Primero del Acuerdo de Neutralidad citado.

La violación a la garantía de legalidad se sigue manifestando en el apartado tercero de formato de queja que la parte actora utiliza para interponerla. El mismo, sirve para referir las circunstancias de modo en que ocurrió el hecho que imputa como violatorio de la legalidad. Como puede apreciarse a simple vista, la autoridad se limita a describir el hecho refiriéndose a mismo como: "Declaraciones a los medios de comunicación del presidente municipal", sin precisar en qué consistieron esas declaraciones y, si bien es cierto, refiere que se dio cuenta de que hubo declaraciones emitidas por el Edil del municipio de León, Guanajuato, y que éstas fueron publicadas en dos diarios de circulación local como lo son los periódicos a.m. de León y El Herald de León, no precisa con toda oportunidad cuál o cuáles de las declaraciones contenidas en dichos medios informativos presumiblemente atribuidas al Edil en comentario fueron las que a

su juicio constituyen una violación al Punto Primero del Acuerdo de Neutralidad que sirve de base a esta contestación de queja.

De la lectura y análisis de las referidas notas periodísticas se puede claramente observar que existen varias declaraciones presumiblemente atribuibles al Presidente Municipal de León, Guanajuato, y al no señalar con toda precisión cuál o cuáles de esas declaraciones son las que señalan como presuntamente violatorias del multicitado acuerdo, deja a mi representada en total estado de indefensión al no saber con exactitud cuál es la materia posible de la defensa jurídica.

b).- Por otra parte, es de negarse el contenido de lo publicado en las dos notas periodísticas que la actora utiliza para interponer la queja sirve de materia en este expediente.

En principio, me permito que ambas notas periodísticas se encuentran descontextualizadas, el marco en el que supuestamente se dieron las declaraciones que se le atribuyan al Edil de León, Guanajuato, no fue el de un evento político, sino aquel en donde al asesor económico Erick Guerrero dictaba una conferencia, y en donde el tema central no era la situación política del país.

*Además, es bien sabido que en el trabajo periodístico muchos reporteros con el fin de ganar una nota formulan a los entrevistados preguntas insidiosas, a fin de que éstos den respuestas que los comprometan, inclusive llegan a tergiversar el contenido de una declaración y encuadrarla en un contexto que no es. De ahí que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad electoral en el México, haya previsto tales situaciones y precisamente por ello se dio a la tarea de pronunciarse en el sentido de que **“los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se tratan de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgado debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto”***

Incidir en el ánimo del entrevistado para obtener del él la respuesta deseada es, por todos conocido, una actitud

frecuentemente empleada por los periodistas en el ejercicio de su profesión, esto lo podemos observar si analizamos con detenimiento la respuesta que da el Edil guanajuatense a pregunta expresa del periodista del a.m. y que a la letra dice: “Si pediría que voten por el PAN”. En este contexto, es obvio que el periodista indujo la respuesta del entrevistado y lo forzó a que contestara.

No debe escapar a este juzgado que el sentido de la presunta declaración no se dirige en ningún momento a pedir el voto a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, es decir, nunca dijo “Si, pido que voten por el PAN”, o “Voten por los candidatos del PAN”, en descargo de su respuesta es dable decir en suma que fue en primer lugar inducida por el periodista, en segundo dirigida con una intención distinta a la que se le pretende dar y por último descontextualizada de la realidad en la que se dio.

Lo anterior se refuerza, si consideramos que la nota publicada en el periódico a.m. de León y cuyo encabezado reza: **“Rompe Alaniz tregua”** es una nota compuesta, en la misma se pueden observar como mínimo cuatro notas, la suscrita por la periodista Alejandra Aldrete Caudillo, titulada **“Viola Alcalde acuerdos del IEEG y del IFE que establecen reglas de neutralidad a autoridades locales”**, la que aparece con el título **“ATACA A AMLO”** sin especificarse quién es el periodista que la suscribe, la titulada **“Y APLAUDE AL PAN”**, también sin que se diga quien la suscribe y por último la que aparece con el título **“Crítica IFE declaración”** por Julio César Salas.

En opinión a mi representado, es clara la intención que tuvieron los periodistas que publicaron las notas referidas, de construir, en torno a las presuntas declaraciones atribuibles al Edil, un ambiente de ilegalidad. Se dirigen al público lector con expresiones **“Su pronunciamiento a favor del Pan, violó dos acuerdos del IFE y del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) que fijan reglas de neutralidad, legalidad y transparencia que deben seguir las autoridades municipales antes del proceso electoral”**, o bien, de lo declarado por Selene Márquez, Jefa del Departamento Jurídico del IFE, (utilizado por el Periodista Julio César Salas para

*construir su nota), quien informó que **“las declaraciones del Alcalde de León, al solicitar el voto a favor del PAN, violan el acuerdo de neutralidad que firmaron los partidos políticos”**. En ambos es manifiesto el ánimo por juzgar anticipadamente, se permiten calificar como ilegal una determinada conducta sin tener atribuciones para ello, pudiendo, inclusive, llegar a influir en mayor o menor medida en el ánimo del electorado.*

Quienes se permiten construir una nota periodística en el sentido en que lo hicieron los referidos autores, pueden también con toda intención, o bien inducir con sus preguntas las respuestas por ellos deseadas o llegar al extremo de saca de contexto las declaraciones dadas por sus entrevistados.

c).- Finalmente, es necesario hacer notar a la Secretaría Ejecutiva, que de acuerdo a lo establecido por el propio Acuerdo que sirve como fundamento para iniciar la queja que se contesta, referente a las condiciones de neutralidad gubernamental que deben imperar en todo proceso electoral, éste se encuentra dirigido a los gobernantes, y por tanto su incumplimiento se relaciona con aquellos sujetos únicamente.

Si bien es cierto, que del mismo Acuerdo se desprende que algunas de esas conductas pueden acarrear una responsabilidad, no sólo a esos sino también al resto de los servidores públicos, y por otro lado se contempla la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos a los partidos políticos con tal motivo, lo cierto también es que el punto TERCERO claramente establece cuáles son los supuestos para que así sea.

No parece, bajo esa tesitura que un procedimiento de esta naturaleza, iniciado de oficio no se encuentra debidamente fundado, pues no cabe en el supuesto de que mi partido a que la conducta denunciada se realizara, mucho menos con las antecedentes de inexistencia de la falta que ya se han explicado en apartados anteriores. Por tanto, no debió esta autoridad proceder a indagar la responsabilidad de mi partido en una falta no cometida por ninguno de nuestros dirigentes o candidatos, por la sola existencia de un par de notas periodísticas, sin que además se haga explícito el beneficio causado con ello a mi partido y el grado o forma en que hayamos influido para que la

misma se realizara, sea por vía de la inducción, de la presión para que una declaración se realizara o el sentido de la misma.

Se niega entonces, además de que la conducta deba considerarse violatoria de la norma electoral, que mi partido haya sido parte de ésta ni que se haya beneficiado de ninguna forma, hecho o acto, a cargo del Presidente Municipal de León, Guanajuato.

Referente a las pruebas ofrecidas por Antonio Ignacio Manjares Valle, vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, se objetan todas y cada una de ellas en cuanto a su alcance y valor probatorio por no ser vinculatorias y no reunir las condiciones para considerar que hacen prueba plena.

Así mismo, desde este momento y en atención al principio de adquisición procesal dichas pruebas las hacemos nuestras en todo lo que pueda llegar a beneficiar a los intereses de mi representada.

Asimismo, ofrecemos la presuncional Legal y Humana en todo aquello que favorezca los intereses de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto le solicito:

ÚNICO.- Se declare infundada la queja indebidamente iniciada con motivo de reporte sobre el incumplimiento al Acuerdo de Neutralidad Gubernamental hecho por el Vocal Ejecutivo Local en el estado de Guanajuato y que es motivo de este escrito.

Me refiero a su oficio SCG/1368/2008 de fecha seis de junio del presenta año, por el cual nos solicita determinada información relacionada con la investigación que se sigue dentro del expediente JGE/QCG/486/2006.

Al respecto, me permito informarle que de acuerdo al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción nacional, el C. Ricardo Alanís Posada se encuentra adscrito al padrón en el Municipio de León, en el Estado de Guanajuato siendo aprobado como miembro activo desde el 01 de junio de 1991.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/486/2006**

V. Por acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil siete, esta autoridad tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, mediante el cual da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, ordenando: **1)** Agregar al expediente el escrito de cuenta; **2)** Requerir al C. Ricardo Alaniz Posada, Presidente Municipal de León, Guanajuato, para que dentro del término de diez días hábiles, se sirviera proporcionar diversa información relacionada con los hechos que se investigan; **3)** Girar oficio a los Presidentes y/o Directores de los periódicos “a.m” y “El Herald”, a efecto de que en el término de diez días hábiles, se sirvieran proporcionar información relativa a las notas periodísticas publicadas el día quince de junio de dos mil seis, en los citados medios escritos, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente.

VI. Por oficios número SJGE/740/2007, SJGE/741/2007 y SJGE/742/2007 de fecha treinta de julio de dos mil seis, suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Presidente Municipal de León Guanajuato, al Presidente y/o Director del periódico “El Herald” y al de “a.m”, respectivamente, a efecto de que informaran lo solicitado en el proveído que antecede.

VII. Mediante escrito, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, el representante legal del diario “El Herald” dio contestación de la siguiente forma:

“En relación a lo solicitado de información sobre el contenido de la publicación en nuestro periódico El Herald de León, referente al expediente JGE/QCG/486/2006 donde se hace referencia a una nota relacionada con el alcalde Ricardo Alaniz Posada, en la que él declara que la mejor opción para el 2 de julio es el PAN.

Enviamos escrito en original y copia del reportero Carlos Rodríguez, donde hace mención de la declaración, así como un cassette de la grabación donde se encuentra la declaración del alcalde, cabe mencionar que esta información no fue una inserción pagada”

VIII. Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil ocho, y en virtud de que no se desprende que a la fecha en que se actúa, se haya recibido la información requerida al Presidente y/o Director del periódico “a.m”, se ordenó: **1)** Girara oficio recordatorio para que remita la información solicitada por esta autoridad; **2)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/486/2006**

Guanajuato, a efecto de que en apoyo a esta Secretaría, notifique el contenido del presente acuerdo al Presidente y/o Director del periódico "a.m"; **3)** Girar oficio al Director de lo Contencioso de este Instituto, a efecto de que se sirva informar si en el Registro Federal de Electores, se cuenta con antecedente alguno respecto del C. Ricardo Alaniz Posada, y en su caso, informe el último domicilio que del mismo se tenga registrado; y **4)** Girar oficio dirigido al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, a efecto de que en un término que no exceda de cinco días hábiles, sirva informar a esta autoridad, si el C. Ricardo Alaniz Posada, quien en el años 2006 desempeñaba el cargo de Presidente Municipal de León, estado de Guanajuato, es o ha sido militante o miembro del mencionado Partido Acción Nacional, y en su caso proporcione copia de la documentación correspondiente.

IX. A través del oficio SCG/1368/2008, de fecha seis de junio de dos mil ocho, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, solicitó, al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, la información a que hace referencia el proveído que antecede.

X. Mediante oficio número DC/SC/JM/292/08, de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, el Director de lo Contencioso de este Instituto, respondió al proveído de fecha seis de junio de dos mil ocho, de la siguiente forma:

“Con el nombre de RICARDO ALANIZ POSADA, la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Federal Electoral, localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral, en el que aparece el domicilio que se tiene registrado de dicho ciudadano es el ubicado en calle Albania 702, colonia Andrade, C.P. 37370, Municipio León, estado de Guanajuato.”

XI. A través del escrito, de fecha dos de julio del dos mil ocho, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este instituto, dio contestación al oficio SCG/1368/2008, en los siguientes términos:

“Al respecto, me permito informarle que de acuerdo al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, el C. Ricardo Alaniz Posada se encuentra adscrito al padrón en el Municipio de León, en el Estado de Guanajuato siendo aprobado como miembro activo desde el 01 de junio de 1991.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/486/2006**

XII. Mediante cédula de notificación de treinta de octubre de dos mil ocho, se notificó al C. Ricardo Alaniz Posada el acuerdo de treinta de julio de dos mil siete, en el que solicitó que en el término de diez días, contados a partir de l siguiente al de la notificación, se sirviera proporcionar diversa información relacionado con los hechos denunciados.

XIII. Mediante proveído de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por fenecido el término concedido al C. Ricardo Alaniz Posada referido en el resultando que antecede y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que en virtud de que el partido denunciado no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si, como lo afirma el denunciante el Alcalde de León Guanajuato ha hecho declaraciones públicas en las que se ha pronunciado a favor del candidato presidencial del Partido Acción Nacional.

LITIS

En el presente asunto, la litis consiste en determinar si el Partido Acción Nacional infringió o no lo dispuesto en el punto V del acuerdo de neutralidad que dice: *“Efectuar dentro de los 40 días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público”*, en virtud de que Ricardo Alaniz Posada, alcalde de León Guanajuato, ha hecho declaraciones públicas en las que se ha pronunciado a favor del candidato presidencial del Partido Acción Nacional.

CONSIDERACIONES GENERALES

Tomando en consideración que con lo anterior, podrían infringirse las normas relativas al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegaciones en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, es necesario precisar tres aspectos fundamentales: **a)** el propósito del acuerdo; **b)** el ámbito de validez de dicho documento, específicamente, por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido, y **c)** las reglas de neutralidad.

Propósito del acuerdo. Los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales en el ámbito electoral, tales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Atento al cumplimiento de tales principios, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el *Acuerdo por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes de Gobierno del Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores Públicos durante el proceso electoral federal 2006*, con **el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados**, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

Para cumplir con la función estatal de organizar las elecciones, en un Estado democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que el mismo debe garantizar la observancia de determinadas condiciones, como el respeto al sufragio libre, universal, secreto y directo, así como el respeto a los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que se traduce en que todas las alternativas electorales se encuentren en las mismas condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, que significa que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos.

En efecto, a fin de garantizar los valores que sustentan al régimen político de democracia, como la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas, de la autenticidad y efectividad del sufragio, y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción al voto, el Instituto Federal Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia de elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación, por conducto de su Consejo General, emitió el diecinueve de febrero de dos mil seis el mencionado acuerdo que establece las reglas de neutralidad; lo anterior, tomando en consideración las acciones adoptadas en la historia reciente de la democracia mexicana, por diversas autoridades legislativas, jurisdiccionales y administrativas, a fin de garantizar una actitud de neutralidad por parte de los gobiernos, tales como modificaciones al catálogo de delitos electorales; acuerdos tendentes a suspender días antes a la jornada electoral, los programas gubernamentales de comunicación social sobre obra pública y programas sociales, así como de promoción del voto; diversas tesis relevantes y sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se ha señalado que los funcionarios de alta investidura tienen limitadas las libertades de expresión y asociación durante las campañas, en virtud de que por sus atribuciones de mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiado a los medios de comunicación, pudiesen quebrantar los principios democráticos vinculados con el ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad.

Ámbito personal de validez. Es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones

que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como el principio de equidad en la contienda, de conformidad con el cual todos los partidos políticos y coaliciones deben tener igualdad de oportunidades para hacer llegar al electorado su oferta política.

Al respecto, el punto primero del acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **los Presidentes Municipales** y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

Como se advierte, se trata de funcionarios públicos que, por las atribuciones que les confiere el orden jurídico para el ejercicio de sus cargos, pueden ejercer gran influencia en la ciudadanía, o bien, tienen acceso a recursos públicos, ya sea económicos o en especie, e incluso mayor facilidad de acceso a los medios de comunicación social, que podrían disponer en apoyo a determinado partido político o coalición, o a sus candidatos a cargos de elección popular.

Reglas de neutralidad. El instrumento legal en análisis está integrado por diez considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten, en caso de incumplimiento por parte de los partidos políticos, atento a lo establecido en el punto tercero antes transcrito, al procedimiento sancionatorio vigente en materia electoral.

El citado acuerdo establece, en lo conducente, lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

*(...)VII. **Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato...**”*

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionatorio electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

Entre las reglas de neutralidad que los Presidentes Municipales, entre otros servidores públicos, deben atender se encuentra la consistente en abstenerse de efectuar dentro de los 40 días naturales previos a la jornada electoral y durante, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público.

Tomando en consideración el propósito que tiene el acuerdo por el que se emiten las reglas de neutralidad, dicha hipótesis normativa tiene como evidente finalidad inhibir la influencia que podría ejercer un funcionario público sobre los electores que se encuentran en el ámbito territorial en el que ejerce sus funciones, por la investidura inherente a su persona al ser servidor público de primer orden de mando, al llevar a cabo actos de promoción del sufragio a favor de determinado partido político, coalición o candidato. Se trata, pues, de evitar, en la mayor medida posible, que dichos funcionarios públicos aprovechando la posición que les otorga ejercer un cargo público de elección popular, con su presencia y actos, generen efectos persuasivos en la emisión del sufragio, dejando además, en desventaja, a otros contendientes políticos.

En efecto, la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, por lo que las autoridades del poder público se deben de mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios rectores de todo proceso electoral, además de que también debe garantizarse una contienda en

condiciones de igualdad, lo que se traduce en que las autoridades deben garantizar que todos los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades en los procesos en que se encuentren participando.

ANÁLISIS DE FONDO

En el caso que nos ocupa, el hecho de que el C. Ricardo Alaniz Posada apareciera en dos notas periodísticas, en las que supuestamente hizo declaraciones a favor del Partido Acción Nacional, podría configurar una violación a la prohibición contenida en la fracción V, del punto primero del Acuerdo de neutralidad, en virtud de que los hechos de referencia podrían constituir expresiones de promoción de la imagen personal del servidor público dentro del proceso electoral federal 2005-2006.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En ese orden de ideas, corresponde realizar el análisis de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad, con el objeto de corroborar la existencia de los hechos que presuntamente devienen en contraventores de la normatividad electoral federal.

Al respecto, el partido quejoso aportó como pruebas de su parte, en relación con los hechos denunciados, los siguientes elementos de prueba:

I. Una nota periodística, titulada *“La mejor opción para el 2 de julio es el PAN: Alaniz”*, editada el día quince de junio de dos mil seis, en el diario local de León, Guanajuato, en la que se señala lo siguiente: *“La mejor opción para el 2 de julio es el PAN: Alaniz”*.

II. Una nota periodística, titulada *“Voten por el PAN, pide a los leoneses. Rompe Alaniz tregua”*, editada el día quince de junio de dos mil seis, en el diario local de León, Guanajuato

Al respecto, debe decirse que las notas periodísticas antes relacionadas tienen el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio inicial es de simples indicios respecto de los hechos que ellas consignan y son valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/486/2006**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, esta autoridad a efecto de contar con mayores elementos relacionados con los hechos denunciados, requirió al Director de los periódicos “a.m.” y “El Heraldó”, a efecto de que proporcionaran información relativa a las notas periodísticas publicadas el día quince de junio de dos mil seis, en los citados medios.

En respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, el veinticuatro de agosto de dos mil siete, el Representante Legal del periódico local “El Heraldó” de León, Guanajuato, presentó un escrito cuyo contenido en lo que interesa es del tenor siguiente:

“En relación a la solicitud de información sobre el contenido de la publicación en nuestro periódico “El Heraldó de León, referente al expediente JGE/QCG/486/2006 donde se hace referencia a una nota relacionada con el alcalde Ricardo Alaniz Posada, en la que él declara que la mejor opción para el 2 de julio es el PAN. Enviamos escrito en original y copia del reportero Carlos Rodríguez, donde hace mención de la declaración, así como un cassette de la grabación donde se encuentra la declaración del alcalde, cabe mencionar que esta información no fue una inserción pagada”

Debe decirse que el escrito de referencia, tiene el carácter de prueba documental privada, cuyo valor inicial es de simple indicio respecto de los hechos que en él se consignan, y es valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo expresado y tomando en consideración la valoración conjunta de los elementos probatorios antes descritos, recabados durante el procedimiento llevado en forma exhaustiva mediante la realización de las diligencias que se estimaron necesarias, idóneas y proporcionales, esta autoridad arriba a la conclusión de que no existen elementos suficientes para determinar que efectivamente, como lo sostiene el quejoso, el Partido Acción Nacional tuvo alguna

participación en las supuestas declaraciones atribuidas al alcalde de León, Guanajuato.

En efecto, las notas periodísticas son insuficientes para evidenciar que efectivamente el Partido Acción Nacional hubiera participado en la publicación de las referidas notas periodísticas.

Lo anterior es así, toda vez que el denunciante sustenta su queja en lo que se asentó en las publicaciones de los diarios "a.m." de León y el "Heraldo de León" de fechas quince de junio de dos mil seis, documentales que aportó como pruebas para acreditar sus afirmaciones, lo que sólo conduce a la conclusión de que se trata de simples indicios de las supuestas declaraciones del alcalde de León Guanajuato, ya que dichas pruebas son insuficientes, porque además tales pruebas no aportan elementos de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se dieron los hechos.

Por otra parte, es preciso tomar en consideración que, al momento de la contestación de los requerimientos de información que esta autoridad formuló a los directores de los diarios "a.m." de León y el "Heraldo" de León, el director del periodo "el Heraldo" de León Guanajuato, al contestar el requerimiento que le fue formulado manifestó, que las notas periodísticas fueron publicadas en base a la entrevista al referido alcalde de León Guanajuato, para lo cual adjunto a su escrito de contestación anexó un cassette en el que supuestamente se contiene la referida entrevista.

Al respecto debe decirse, que aun cuando fuera cierto que la persona entrevistada fuera Ricardo Alaniz Posada, entonces, Presidente Municipal de León Guanajuato, esta circunstancia es insuficiente para demostrar los hechos controvertidos, pues se trata de una prueba que dada la tecnología con la que se cuenta actualmente, puede ser manipulada con facilidad.

En esta tesitura, conviene decir que esta autoridad carece de elementos para emitir algún pronunciamiento relacionado con la presunta participación del Partido Acción Nacional en las supuestas declaraciones por parte del alcalde de Nuevo León Guanajuato.

En este contexto, es necesario señalar que las afirmaciones del quejoso, no cuentan con un soporte probatorio suficiente que permita tenerlas por ciertas de modo indubitable.

Así, tomando en consideración que en el presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con los elementos suficientes que permitan acreditar la existencia de los hechos bajo análisis, en virtud de que a pesar de haber agotado exhaustivamente las líneas de investigación posibles, no fue posible obtener elementos que permitan esclarecer las circunstancias de modo en que acontecen los hechos denunciados, lo procedente es declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación llevada a cabo por este órgano administrativo electoral resolutor, no se advierte la existencia de elementos, suficientes para estar en condiciones para afirmar que se actualizó alguna contravención a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, resulta aplicable a favor del denunciado el principio *“in dubio pro reo”*.

El principio *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda del que goza el sujeto al que pretenden hacer responsable por la supuesta realización de los hechos denunciados, basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige a la doctrina penal, por lo que no se debe aplicar una sanción a aquel presunto responsable, derivada del procedimiento iniciado en su contra, cuando de las pruebas existentes en el expediente en el que se actúa, no se advierte que pueda constituir prueba plena de que la persona sometida a juicio haya efectuado los hechos que dieron origen a dicho procedimiento administrativo sancionador, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.-
El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, sirve como sustento de lo antes expuesto, la aplicación del principio de “*in dubio pro reo*”, dentro de los procedimientos administrativos, la Tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.- *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

En ese orden de ideas, también resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa*

contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él cabe toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, Tesis S3EL 045/2002.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.— De

la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, Tesis S3EL 059/2001.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.— La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del

debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, Tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio *"in dubio pro reo"*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *"ius puniendi"*, se encuentra impedida para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, deba reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *"in dubio pro reo"*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio *"in dubio pro reo"* actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Como consecuencia de lo expresado hasta este punto, se declara infundado el actual procedimiento administrativo sancionador.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39; 40; 109; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 354; y 356, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/486/2006**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**